



Boletín semanal

Boletín nº21 27/05/2025

NOTICIAS

Hacienda remite miles de cartas y avisos para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta de 2024.

Una primera tanda de casi 41.000 notificaciones se ha enviado a los contribuyentes que han presentado su declaración modificando los datos fiscales aportados por la Administración tributaria.

Nuevo Reglamento de Extranjería con cambios en los trámites para la regularización de inmigrantes.

Desde el 20/05/2025 el visado de búsqueda de empleo será por un año en lugar de tres meses y se incluyen nuevas situaciones de arraigo para las personas migrantes.

Los gastos de la comunidad deben ser asumidos por los arrendatarios según el Tribunal Supremo.

SuperContable.com 22/05/2025

Justicia pone en marcha una plataforma que permite acreditar el intento de negociación previa a la vía judicial.

SuperContable.com 21/05/2025

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

LIBROS

Cómo actuar ante una Inspección de Trabajo

Sepa como enfrentarse a la visita de un inspector que se presenta en el centro de trabajo, o a la recepción de una carta en la que la Inspección de Trabajo nos cita para comparecer y para aportar numerosa documentación.

JURISPRUDENCIA

STS nº 468/2025, de 24 de abril. Beneficios de cotización y falta de alta de autónomo.

La Sala de lo contencioso determina que los beneficios asociados a cotización solo están disponibles si el autónomo o la empresa está al corriente de pago en fecha de concesión de la ayuda.

COMENTARIOS

El impago durante un mes faculta a su empresa para demandar a la Administración.

Típica "conversación de bar" entre amigos, donde se cuentan sus alegrías y tristezas y alguno trabaja con la Administración, para poder escuchar...

ARTÍCULOS

Guía práctica del IVA en el comercio electrónico.

En el entorno digital actual, con clientes repartidos por toda Europa y plataformas de venta que evolucionan constantemente, gestionar correctamente el IVA no solo es un requisito legal, sino una ventaja competitiva.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

Respondemos a esta consulta que se nos plantea de cara a la celebración de la Junta General de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

FORMULARIOS

Demanda de Recurso contencioso-administrativo de reclamación de deudas a la Administración

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuestos (BOE nº 123 de 22/05/2025)

Decreto Foral Legislativo 1/2025, de 2 de abril, de armonización tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de indemnización recibida por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministro para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado recibe indemnización por importe...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº21 27/05/2025

Hacienda remite miles de cartas y avisos para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta de 2024.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/05/2025

- Una primera tanda de casi 41.000 notificaciones se ha enviado a los contribuyentes que han presentado su declaración modificando los datos fiscales aportados por la Administración tributaria.
- Se trata de una medida preventiva que no requiere contestación por parte del contribuyente.



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha iniciado una nueva **campaña de comunicación dirigida a los contribuyentes que han presentado su declaración de la Renta de 2024**, con el objetivo de subsanar posibles errores u omisiones antes de que se produzcan regularizaciones formales, intereses o sanciones. Según ha informado la propia Administración, se ha comenzado con el envío de cerca de 41.000 cartas, a las que se sumarán nuevos envíos conforme avance la **campaña de Renta 2024** y más contribuyentes presenten sus declaraciones.

Envío masivo de cartas y avisos para prevenir errores.

El procedimiento, que ya se aplicó con éxito en la campaña anterior, consiste en remitir cartas físicas y avisos electrónicos —a través de Renta Web y la aplicación móvil de la AEAT— a aquellos contribuyentes que han presentado su declaración modificando información previamente facilitada por la Agencia Tributaria. El objetivo es que estos ciudadanos revisen si su declaración se ajusta a los datos que la AEAT tiene registrados, y en caso de detectar algún error, puedan presentar una **declaración rectificativa** de forma voluntaria.

Esta iniciativa forma parte de la estrategia de la Agencia Tributaria para **fomentar el cumplimiento voluntario** y prevenir errores que puedan derivar en procedimientos de comprobación posteriores. *“Se trata de seguir avanzando en el cumplimiento voluntario por la vía de los avisos preventivos para evitar errores y omisiones que puedan posteriormente conllevar una eventual regularización de la Agencia”*, destaca el comunicado oficial.

La AEAT subraya que **la recepción de una de estas cartas o avisos no implica necesariamente que la declaración presentada sea incorrecta**. Si el contribuyente considera que su declaración es correcta, no debe realizar ninguna modificación. Sin embargo, si detecta algún error u omisión, se le ofrece la posibilidad de corregirlo de manera preventiva mediante la presentación de una declaración rectificativa, lo que permite evitar comprobaciones formales, la generación de intereses de demora y posibles sanciones.

Consecuencias de no corregir errores en la declaración.

No obstante, **ignorar estos avisos y no corregir posibles errores en la declaración puede acarrear consecuencias negativas para el contribuyente**. Si la Agencia Tributaria detecta posteriormente discrepancias o datos incorrectos, puede iniciar un procedimiento de comprobación que podría desembocar en la regularización de la situación fiscal y la **imposición de sanciones económicas**, desde 200 euros por datos incompletos o incorrectos sin perjuicio económico hasta el 150% del importe no declarado en los casos más graves o fraudulentos. Por ello, la AEAT recomienda revisar detenidamente la declaración y subsanar cualquier posible incidencia antes de que se inicie un procedimiento sancionador.

El año pasado, **más de 26.500 contribuyentes rectificaron su declaración tras recibir estos avisos preventivos**, lo que pone de manifiesto la eficacia de la medida para reducir litigios y trámites administrativos, así como para mejorar la relación entre la Administración y los ciudadanos. Desde la AEAT se insiste en que la colaboración y la transparencia son claves para garantizar un sistema tributario más justo y eficiente.



Nuevo Reglamento de Extranjería con cambios en los trámites para la regularización de inmigrantes.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/05/2025

- A fecha de 20 de mayo de 2025 se produce la entrada en vigor del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Extranjería.

- *El texto amplía el visado de búsqueda de empleo que será por un año en lugar de tres meses e incluye nuevas situaciones de arraigo para las personas migrantes.*



A fecha de 20 de noviembre de 2024 se produjo la publicación del [Real Decreto 1155/2024](#), de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica 4/2000](#), de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que dejaba un plazo de 6 meses como transición para su entrada en vigor definitiva.

Por eso, **el día 20 de mayo de 2025** comienza a aplicarse un nuevo Reglamento de extranjería que, entre otras medidas, **agilizará los procedimientos para la búsqueda de empleo, estancia, residencia y resto de derechos y libertades de las personas extranjeras en España.**

Desde la propia exposición de motivos se hace hincapié en la necesidad de abordar y adaptar nuestra normativa a los retos derivados del contexto demográfico, sociológico y económico del mercado laboral español.

Se amplía la duración del visado para la búsqueda de empleo

Permitirá la **entrada legal a España para acceder al mercado laboral por un periodo de hasta 12 meses** y está destinado a personas con formación en sectores de alta demanda de empleo. También podrán disfrutar de él los hijos de españoles de origen.

A su vez se buscará flexibilizar las opciones laborales para compatibilizar los estudios e investigación de migrantes con el empleo, para evitar trabas burocráticas que dificulten su formación y acceso al mercado laboral.

Cambian las situaciones de arraigo

El arraigo sirve para como indicador para migrantes que desean adquirir la nacionalidad y demuestran una permanencia y vínculo con la sociedad. De este modo, el nuevo Reglamento de Extranjería contempla las siguientes situaciones que permiten su regularización:

- **Por razón de arraigo de segunda oportunidad:** está destinado a quienes hayan perdido la residencia en los dos años previos a la solicitud.
- **Por razón de arraigo sociolaboral:** permite la regularización con precontratos laborales de 20 horas semanales en lugar de las 40 horas requeridas hasta ahora y está destinado a quienes hayan trabajado en España durante dos años.

- **Por razón de arraigo social:** requiere que el solicitante acredite vínculos familiares y capacidad económica suficiente, reduciéndose el tiempo de estancia requerido de tres a dos años.
- **Por razón de arraigo socioformativo:** permite la regularización de estudiantes en activo y la compatibilidad de trabajar hasta 30 horas semanales durante el periodo de formación.
- **Por razón de arraigo familiar:** está destinado a madres y padres de españoles que no lo sean para garantizar el cuidado del hijo, siempre y cuando la situación sea compatible con el resto de normativa.

Otras medidas:

- **Cambia el cómputo del tiempo pasado como solicitante de protección internacional:** el tiempo transcurrido como solicitante de protección internacional, que en ocasiones puede ser de hasta seis meses, ya no será contabilizado para la solicitud de permisos de arraigo, lo que **puede dilatar la regularización en determinados casos.**
- **Personas víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos:** se facilitará para estos colectivos la obtención de la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales en España.
- **Movilidad internacional y retorno voluntario:** se facilitan los trámites telemáticos y se clarifica el listado de documentos requeridos para cada uno de los trámites.

Los gastos de la comunidad deben ser asumidos por los arrendatarios según el Tribunal Supremo.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/05/2025

- *El Tribunal Supremo da la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS) frente a la reclamación de más de una veintena de inquilinos.*
- *La sentencia aclara el límite legal de las cláusulas contractuales sobre la repercusión de costes.*



El Tribunal Supremo ha resuelto una cuestión clave para miles de inquilinos de viviendas de protección oficial en Madrid y, potencialmente, en otras comunidades autónomas. En una reciente sentencia, el alto tribunal ha dado la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid (EMVS), estableciendo que **los gastos de comunidad deben ser asumidos por los arrendatarios, siempre que así lo refleje el contrato de alquiler.**

Origen del conflicto.

El caso se originó a raíz de la **demanda presentada por más de una veintena de inquilinos de viviendas públicas**, quienes reclamaban al Ayuntamiento de Madrid la devolución de 66.000 euros abonados en concepto de gastos de comunidad. Los arrendatarios argumentaban que, según la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), para que estos costes puedan ser repercutidos al inquilino, el contrato debe cuantificar el importe anual de dichos gastos, además de reflejarlo por escrito.

En primera instancia, **la Audiencia Provincial de Madrid dio la razón a los inquilinos**, apoyándose en el artículo 20 de la LAU de 1994. Sin embargo, **el Tribunal Supremo ha corregido esa interpretación**, subrayando que la disposición adicional primera de la LAU establece que los arrendamientos de protección oficial de promoción pública se regirán por las normas particulares de cada comunidad autónoma. **Solo en ausencia de regulación autonómica se aplicaría la LAU de forma supletoria.**

La sentencia aclara que la normativa autonómica madrileña permite que el arrendador repercuta al inquilino el coste real de los servicios y gastos de comunidad, siempre que esta obligación figure en el contrato. **No es necesario, según el Supremo, que se especifique el importe anual de dichos gastos en el momento de la firma del contrato, como sí exige la LAU para los arrendamientos del mercado libre.**

Este fallo sienta un precedente relevante, ya que hasta ahora no existía un criterio unificado en los tribunales sobre si la LAU debía aplicarse íntegramente a los contratos de viviendas de protección oficial. La decisión del Supremo, que afecta a 27 arrendatarios en este caso concreto, **podría tener repercusión en otros contratos similares en toda España**, especialmente allí donde la normativa autonómica contemple disposiciones específicas para la vivienda protegida.

Un fallo con repercusión para miles de inquilinos.

La resolución del Supremo supone un respaldo a la posición del Ayuntamiento de Madrid y de la EMVS, que defendían que los gastos de comunidad debían ser sufragados por los inquilinos, siempre que así se pactara contractualmente. Para los arrendatarios, en cambio, la sentencia implica la asunción de un gasto mensual adicional, que en los casos analizados oscilaba entre 41 y 68 euros.

En conclusión, **el Tribunal Supremo ha zanjado una disputa de gran trascendencia económica y social**, aclarando que en los contratos de alquiler de viviendas de protección oficial, los gastos de comunidad pueden ser legalmente asumidos por los inquilinos, siempre que la obligación esté recogida en el contrato y conforme a la normativa autonómica vigente.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, como ayudarle a redactar contratos y notificaciones.

Justicia pone en marcha una plataforma que permite acreditar el intento de negociación previa a la vía judicial.

- Se denomina **"PIMASC"** y permite generar los documentos que exige la **LO 1/2025**, de 2 de enero, para justificar que se ha intentado la resolución extrajudicial del conflicto antes de demandar.
- A esta **plataforma digital** pueden acceder abogados, procuradores, graduados sociales, registradores, notarios, economistas y mediadores.



Fuente: **SuperContable** y **Ministerio de la Presidencia y Justicia**

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha anunciado la puesta en marcha de la plataforma digital **"PIMASC"**, que **permite acreditar el intento de acuerdo antes de iniciar un proceso judicial**, para cumplir con la exigencia de la **Ley Orgánica 1/2025**, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Esta **norma**, en vigor desde el 3 de Abril de 2025, impide interponer demanda en el orden jurisdiccional civil, salvo en algunas excepciones, si no se ha acudido previamente a alguno de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, conocidos como **"MASC"**, que la propia Ley contempla.

"PIMASC" está diseñada para que los profesionales - *abogados, procuradores, graduados sociales, registradores, notarios, economistas y mediadores* - accedan y generen documentos normalizados, validados y firmados digitalmente, que podrán ser presentados ante el órgano judicial como justificantes de haber intentado una solución extrajudicial, antes de plantear la demanda.

Aunque la **Ley Orgánica 1/2025** prevé más medios adecuados de solución de controversias, la primera versión de **"PIMASC"** solo contempla la mediación, la conciliación privada y la negociación entre abogados. También permite acreditar el intento de negociación que haya resultado infructuoso por no haber obtenido respuesta de la otra parte en tiempo y forma.

Finalmente, el Ministerio ha señalado que esta plataforma digital permitirá contar también con información estadística sobre el funcionamiento de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), ayudando a una mejor toma de decisiones y a la evolución continua de estos mecanismos.

Tributación de indemnización recibida por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0429-25. Fecha de Salida: - 20/03/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sostiene la consultante: "Que mediante Acuerdo del Consejo de Ministro de fecha 16/04/2024 (para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado nº XXX por funcionamiento anormal del Consejo General

del Poder Judicial), he recibido indemnización por importe bruto de 46.433,07 €.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la indemnización.

CONTESTACION-COMPLETA:

El hecho de tratarse de una indemnización por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas nos lleva en primer lugar al párrafo q) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, donde se declaran rentas exentas “*las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*”.

En relación con el precepto transcrito, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial mantuvo su vigencia hasta el 1 de octubre de 2016, quedando derogado pasada esa fecha por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pasando a quedar regulados aquellos procedimientos por la referida ley y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin que ello suponga ninguna alteración en el ámbito de la exención: indemnización por daños personales en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

*Si bien en el presente caso se trata de una **indemnización por responsabilidad patrimonial** de las Administraciones públicas, y que se ha establecido de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993 (con la precisión referida en el párrafo anterior), la misma **no se corresponde con daños personales** (físicos, psíquicos o morales) **sino con daños materiales o patrimoniales** (se resarcan los perjuicios económicos correspondientes a la no percepción por la consultante de las retribuciones de los jueces sustitutos durante un espacio de tiempo, así consta en el Acuerdo del Consejo de Ministros resolviendo la reclamación: “De acuerdo con lo manifestado tanto por el Consejo General del Poder Judicial como por el Consejo de Estado, debe estimarse la presente reclamación y declarar el derecho de la reclamante a ser indemnizada con las retribuciones que una juez sustituta con igual o similar puntuación habría tenido desde 2015, descontado el tiempo trabajado durante ese período, así como se le reconozcan los derechos administrativos en concepto de antigüedad y trienios y de cotización a la Seguridad Social que habría obtenido si hubiera desempeñado el cargo de juez sustituta conforme a la puntuación obtenida hasta el 1 de diciembre de 2017”), por lo que no se encuentra amparada por la exención que se recoge en el artículo 7.q) de la Ley del Impuesto.*

Una vez determinada su exclusión del ámbito de la exención, por lo que respecta a la determinación de qué componente de la renta del contribuyente constituye el importe de la indemnización, su vinculación con el trabajo de la consultante, pues viene a sustituir a unas retribuciones dejadas de percibir, nos lleva a su consideración como rendimientos del trabajo, pues responden a la definición que de estos rendimientos realiza la Ley del Impuesto en su artículo 17.1:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

A continuación, procede analizar la aplicación de la reducción del 30 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los *“rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.*

(...)

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...).”

Al respecto, procede señalar que la indemnización por retribuciones no percibidas no se corresponde con ninguno de los supuestos a los que el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, otorga la calificación de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, por lo que por esa vía la reducción del 30 por 100 no resulta aplicable. Ahora bien, en cuanto a la existencia de un período de generación superior a dos años, procede señalar que **lo que se indemniza es el perjuicio económico derivado de la no percepción de las retribuciones** correspondientes a una jueza sustituta durante un período de tiempo que sí se extiende a lo largo de un plazo superior a dos años —el espacio temporal indemnizado abarca desde el inicio del año judicial 2015/2016 hasta el 1 de diciembre de 2017, produciéndose una acumulación de retribuciones en el período impositivo de su imputación temporal (2024, el de su exigibilidad: tal como resulta de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley del Impuesto)—, **por lo que la reducción sí resultará aplicable, ello siempre que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores no se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A banner with a dark background. On the left, there is a small image of a laptop displaying a website. To its right, the word "NUEVO" is written in white on a red starburst shape. Further right, the text "Seminarios en Videotutoriales" is written in white. To the right of that, the text "Despejando dudas y novedades de la Renta 2024" is written in white, with "Renta 2024" in orange. On the far right, there is a small orange play button icon with the word "VER" in white below it.

Tributación de la ayuda de Servicio Público de Salud de CC.AA. por gastos de desplazamiento a hospital cercano.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante recibe una ayuda del Servicio Público de Salud de su Comunidad Autónoma para compensar los gastos de desplazamiento desde su residencia a un hospital cercano en el que recibe un tratamiento sanitario.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha ayuda está sometida a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La ayuda percibida por el consultante del Servicio de Salud de su Comunidad Autónoma tiene por objeto compensar los gastos de desplazamiento desde su residencia habitual al hospital donde recibe un determinado tratamiento médico, y del que dista más de veinte kilómetros.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán la consideración de renta sujeta al mismo aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutuality correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiendo a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.

Cualquier otra prestación de tipo social que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto, pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

Igualmente, estarán sujetas al Impuesto como rendimiento de trabajo, todas aquellas ayudas económicas concedidas por gastos de enfermedad o sanitarios cubiertos por el Servicio de Salud o Mutuality correspondiente.

En el presente caso, esta ayuda no tendrá la consideración de renta sujeta al Impuesto en la medida que se trata de una ayuda económica que se concede para sufragar gastos relacionados con lesiones o enfermedades, en los que debe incurrir el paciente como consecuencia de la distancia existente entre el hospital donde debe recibir el tratamiento y su lugar de residencia. Por lo tanto, son gastos relacionados con tratamientos o restablecimiento de la salud y la ayuda percibida estará excluida de gravamen.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**


VER

El impago durante un mes faculta a su empresa para demandar a la Administración.



Típica *"conversación de bar"* entre amigos, donde se cuentan sus alegrías y tristezas y alguno de ellos, en su empresa, trabaja con la Administración, para poder escuchar la recurrente expresión *"... como si no fuera con ellos..."*; no solo en este tipo de foros, sino que en el ámbito profesional resulta un clamor que *"... la administración incurre habitualmente en retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago..."*. Y es que, efectivamente, la **Ley 3/2004**, donde se establecen las medidas de **lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**, resulta aplicable, desde su mismo primer artículo, a la **Administración Pública**.



Basta acudir al **artículo 3 de la Ley 3/2004**, de Morosidad, para comprobar que las previsiones de esta Ley se aplican plenamente a las relaciones comerciales que se establecen con las Administraciones Públicas, de tal manera que **la Administración está obligada a cumplir los plazos de pago**; y no solo eso, la Ley 15/2010, modifica tanto la Ley de Morosidad como la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, para, en síntesis, obligar a pagar los contratos firmados dentro de los **treinta días** siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Recuerde:

*A partir del cumplimiento del plazo de **30 días**, la Administración deberá abonar además, los intereses de demora y una indemnización por los costes de cobro (Arts. 5 y 9 Ley 3/2004)*

Intentado que nuestros lectores comprendan el procedimiento a realizar para exigir una deuda a la Administración, podríamos sintetizarlo en los siguientes pasos:

- **Paso 1.- Esperar** el transcurso del plazo legal (**30 días**) para que se produzca formalmente el impago por parte de la Administración
- **Paso 2.- Reclamar el pago** (incluyendo intereses de demora) por escrito a la Administración Pública deudora que corresponda.
- **Paso 3.- Esperar** a que la Administración conteste; debe hacerlo en el plazo de **¿un mes o tres meses?**
- **Paso 4.- Sólo si la Administración no contesta en plazo o no lo hace** dentro del plazo de **¿un mes o tres meses?** (*inactividad administrativa*), se habilita el uso de una vía especial de cobro de deudas de la Administración, pudiendo **formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración**, y solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.



Como podemos observar por la *duda generada entre interrogaciones*, ha tenido que ser el Tribunal Supremo - TS-, en Sentencia **-STS- nº 449/2025**, de 10 de Abril de 2025, el que aclare la disyuntiva a resolver en relación con los contratos formalizados con la Administración, es decir, **si el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa (por inactividad administrativa) cuando se produce el impago de una factura (deuda) por parte de la administración:**

Criterio defendido por la Administración	Criterio defendido por la empresa demandante
Es de tres meses , de acuerdo con lo fijado en el Art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa - LJCA -.	Es de un mes , de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - LCSP -.

Para el Alto Tribunal, el artículo 199 de la Ley 9/2017, contiene una **regulación específica y autónoma en materia de plazo, aplicable de modo preferente, como "ley especial", respecto de la regla general** del plazo de 3 meses reflejada en el art. 29 LJCA. Que determina:

un tenor literal inequívoco: se refieren al plazo de un mes para poder acudir a los Tribunales en caso de inactividad administrativa.

Además reseña el **TS**, que la normativa europea destaca que debe facilitarse el **acceso de las pequeñas y medianas empresas (PYME) a la financiación y desarrollarse un marco jurídico y empresarial que propicie la puntualidad de los pagos en las operaciones comerciales**, advirtiendo que **los poderes públicos tienen una responsabilidad especial** en este ámbito y sus plazos de pago dilatados y morosidad respecto a los bienes y servicios **conllevar costes injustificados a las empresas**.

Para el TS resulta evidente:

*Que la voluntad de la UE de acortar los plazos para el pago de deudas derivadas de los contratos, **difícilmente puede cumplirse si se impone un periodo de espera de 3 meses antes de acudir a la vía judicial.***

Así, para concluir, en **las reclamaciones de pago del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos** (arts. 198 y 199 de la Ley 9/2017), **el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y consecuentemente para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es el de tres meses** fijado en el art. 29.1 de la LJCA, **sino el de un mes**, contemplado en el art. 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



El Tribunal Supremo vuelve a poner límites a Hacienda: No puede derivar la responsabilidad tributaria sin acreditar la culpabilidad.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 26/05/2025

No es la primera vez que abordamos en **SuperContable** la cuestión de **la derivación de responsabilidad tributaria**, prestando atención a los pronunciamientos judiciales que cuestionan la **"forma"** en la que la



Administración Tributaria hace uso de esta figura legal. Ya hemos visto como el TS ha señalado que **la Hacienda Publica NO puede derivar la responsabilidad a los administradores societarios sin justificarlo**, o que **para derivar responsabilidad al Administrador debe acreditar que existe causa de disolución de la sociedad**.

También han determinado los Tribunales que **NO puede derivar la responsabilidad solidaria a un menor de edad, cómo se debe computar la prescripción en la derivación de responsabilidad tributaria en cadena**, que **el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria no se interrumpe por actuaciones de cobro de la AEAT al deudor principal**, o que es posible **derivar la responsabilidad a la persona física que represente a una entidad que sea Administrador de una sociedad deudora**.

En esta ocasión, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 20 de Mayo (recurso 3452/2023)**, según la información facilitada por el Consejo General del Poder Judicial, aborda la decisión de la Agencia Tributaria de derivar la responsabilidad por deudas de una sociedad a su administrador, conforme al **artículo 43.1 a) de la LGT**, que señala:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

*a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del **artículo 42 de esta ley**, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.*

Partiendo del tenor de la norma, el Alto Tribunal concluye que este supuesto de responsabilidad subsidiaria, que afecta al administrador de una sociedad mercantil que hubiera cometido infracciones tributarias, **"tiene naturaleza sancionadora"** y, por tanto, áquel que vaya a ser declarado responsable está amparado por ciertos derechos y garantías, que se derivan de ese carácter sancionatorio.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia **vienen atribuyendo a este supuesto de responsabilidad subsidiaria**, desde hace tiempo, **ese carácter sancionador**. Incluso el propio Tribunal Supremo se había pronunciado ya en este sentido con respecto a la regulación de la responsabilidad subsidiaria prevista en la anterior LGT de 1963, cuya regulación no difería de la redacción actual.

También se ha pronunciado, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, reconociendo que esta modalidad de responsabilidad subsidiaria es una sanción en virtud de la cual el responsable se hace cargo de las deudas de otro, en este caso, de la entidad de la que se era administrador.

En el caso concreto, el Tribunal Supremo revisa una sentencia de la Audiencia Nacional que avala la decisión de la AEAT de derivar la

Sepa que ...

responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas por liquidaciones y por sanciones tributarias referidas al IVA de los ejercicios 2006 a 2008.

El afectado ya había dejado incluso de ejercer como administrador cuando se produjo la inspección tributaria.

Para la Audiencia Nacional, la AEAT puede derivar la responsabilidad solo con acreditar que la empresa había sido sancionada por una infracción tributaria y que no podía pagar la deuda por estar en situación de insolvencia.

Y añade que, a partir de ahí, debe ser el propio administrador quien pruebe que actuó correctamente con la diligencia exigida por la ley mercantil. En caso contrario, se presume que el administrador ha actuado con pasividad o negligencia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo **NO comparte el criterio de la Audiencia Nacional** porque, dada la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria del **art. 43.1.a) LGT**, **NO es posible exigir al presunto responsable tributario que pruebe su inocencia.**

Exigir al responsable tributario la carga de probar su inocencia es contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el **art. 24 de la Constitución Española**.



¿Y qué establece entonces el Tribunal Supremo?

La **Sentencia de 20 de Mayo (recurso 3452/2023)**, establece varias conclusiones respecto a los derechos y garantías del declarado responsable subsidiario:

- **Se prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, que es aquella que se exige atendiendo solo a la condición de administrador social, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Este tipo de responsabilidad subsidiaria tiene naturaleza sancionadora, lo que implica que, como en cualquier sanción, **se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.**

Para el Tribunal Supremo, además de los dos elementos objetivos - **la condición de administrador del responsable y la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad**-, debe concurrir el **requisito subjetivo de la conducta culpable del administrador** en la comisión de las infracciones tributarias por la sociedad.

- En línea con lo anterior, **la prueba del hecho y la culpabilidad corresponde siempre a la Administración**, no siendo posible invertir esa carga.

La AEAT debe probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario; y no debe ser éste el que tenga que probar su inocencia.

Ello no impide que, una vez probada su responsabilidad, el afectado trate de acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo de esta responsabilidad.

En definitiva:

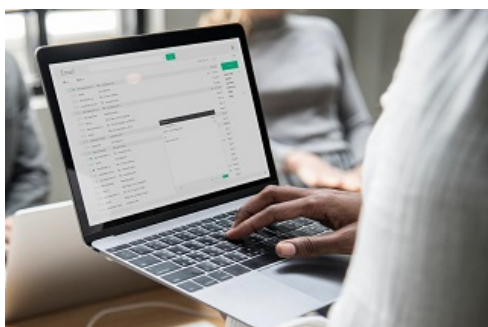


NO corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino que es la Administración a quien incumbe acreditar esa culpabilidad, por ausencia de diligencia del administrador al cumplir las obligaciones fiscales del deudor principal.

Y añade el Tribunal Supremo que cualquier duda que se suscite en este ámbito pudieran suscitarse debe resolverse aplicando el principio **"in dubio pro reo"**, característico de la materia sancionadora.

Guía práctica del IVA en el comercio electrónico.

Bruno Morte, Gestor Administrativo-Asesor, colaborador de SuperContable.com - 27/05/2025



En el entorno digital actual, con clientes repartidos por toda Europa y plataformas de venta que evolucionan constantemente, gestionar correctamente el IVA no solo es un requisito legal, sino una **ventaja competitiva**. Equivocarse puede acarrear sanciones costosas, mientras que optimizar tus procedimientos libera recursos para hacer crecer tu negocio. A continuación, profundizamos en cada opción, aportando ejemplos reales para que sepas qué hacer en cada caso.

1. Cómo aplicar el IVA en tu comercio electrónico según destino de venta y plataforma.

Desde julio de 2021, el régimen de **One Stop Shop (OSS)** ha simplificado el IVA en operaciones B2C dentro de la UE. Si tus ventas desde España hacia otros Estados miembros superan los **10.000 €** al año, ya no basta con aplicar tu IVA nacional: debes usar el OSS.

Con el OSS, presentas el **Modelo 369** de forma trimestral, donde:

- Declaras el total de tus ventas en cada país.
- Aplicas el tipo impositivo local de donde reside el comprador (por ejemplo, 19 % en Alemania, 21 % en España, 25 % en Croacia).
- Simplificas: no hay que registrarse en cada agencia tributaria nacional.

Ejemplo:

En la práctica, imagina que vendes camisetas por valor de 6.000 € a Francia y 5.000 € a Italia en el primer trimestre. Con OSS:

Destino	Ventas (€)	Tipo IVA local	IVA repercutido (€)
---------	------------	----------------	---------------------

Francia	6.000	20 %	1.200
Italia	5.000	22 %	1.100
Total	11.000	—	2.300

Así, pagas 2.300 € a Hacienda en el Modelo 369, y no gestionas dos registros distintos. Evitas sanciones por no aplicar el tipo correcto y mejoras tu flujo de caja al consolidar ingresos.

2. Import One Stop Shop (IOSS) para importaciones de pequeño valor.

El **IOSS** facilita la venta de productos importados desde fuera de la UE (o enviados por proveedores no comunitarios) siempre que cada paquete no exceda los **150 €**. Hasta 2021 existía una exención de hasta 22 €, pero hoy ya no: todo envío con valor inferior a 150 € precisa liquidación de IVA.

Al darte de alta en IOSS:

- Repercutirás el IVA al cliente en el momento de la venta, evitando que pague en aduanas.
- Presentarás una declaración mensual detallando operaciones y tipos aplicados por país.
- Evitarás registros aduaneros y posibles demoras en entregas.

Ejemplo:

Si vendes un gadget por 80 € a Polonia (23 % IVA) y un accesorio por 120 € a Portugal (23 % IVA), declaras en tu IOSS:

Producto	Importe (€)	Destino	IVA (%)	IVA (€)
Gadget	80	Polonia	23 %	18,40
Accesorio	120	Portugal	23 %	27,60
Total	200	—	—	46

De este modo, evitas que el transportista tenga que detener el envío en aduanas y garantizas una entrega más rápida y satisfactoria para el cliente.

3. Registro nacional y gestión de IVA en ventas directas y plataformas.

Aunque OSS e IOSS simplifican muchas operaciones, no siempre resultan idóneos: si tus ventas intracomunitarias se mantienen **por debajo de 10.000 € anuales, puedes seguir aplicando el IVA español** hasta alcanzar ese umbral, mientras que en importaciones con valor superior a 150 € por envío el IOSS deja de ser válido, lo que te obliga a registrarte en el país de destino.

Cuando vendes desde tu propia tienda online, Instagram Shopping o Facebook Marketplace y la plataforma no actúa como “sujeto pasivo”, **recae sobre ti la responsabilidad de repercutir el IVA correspondiente al país del cliente, emitir una factura con el IVA perfectamente desglosado y registrar cada operación** en el Estado donde tenga lugar la venta. Aunque este proceso conlleva una carga administrativa mayor, te proporciona un control total sobre la facturación y tus políticas de venta, por lo que es fundamental contar con un ERP o software de facturación

que identifique automáticamente el país de destino, el importe de la transacción y el tipo impositivo aplicable, garantizando así la precisión y el cumplimiento normativo.



*Si desea aprender todas las implicaciones contables y fiscales que conllevan las compras realizadas a través de marketplaces (comercio electrónico) le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Problemática en las compras de Amazon, AliExpress, etc**, en donde se muestra cómo proceder tanto si las adquisiciones se realizan a la propia plataforma electrónica como a un proveedor externo o a un particular, con casos prácticos de facturas bien y mal emitidas, así como la forma de afrontarlas, de registrarlas y los modelos tributarios que debemos cumplimentar.*

4. Responsabilidades de los marketplaces y plataformas electrónicas.

Las grandes plataformas han asumido un papel activo desde 2021, especialmente en suministros de vendedores no establecidos en la UE y envíos de importe ≤ 150 €. Entender su funcionamiento te ayudará a decidir dónde vender:

Plataforma	Actuación como proveedor	Ventaja clave
Amazon Marketplace EU	Sí, declara IVA en tu nombre para envíos ≤ 150 € y operaciones intracomunitarias	Te despreocupas de registro y facturación internacional
eBay / Etsy	Similar a Amazon en muchos Estados; revisa condiciones locales	Llegas a clientes globales sin trámites complejos
Instagram / TikTok	No aplican OSS/IOSS; tú facturas y declaras	Control total de datos de cliente y marketing directo

Si vendes en Amazon y tus productos se envían desde un centro logístico de la UE, **no necesitas OSS** ni registro adicional: Amazon gestiona el IVA. Esto libera tiempo y te permite concentrarte en inventario y marketing.

5. Plazos y conservación de la documentación.

La normativa exige conservar durante **10 años** toda la documentación: facturas, declaraciones OSS/IOSS, justificantes de envío, información del cliente y tipos impositivos aplicados. Para ello:

- Implementa un sistema digital que archive automáticamente los PDFs de facturas y confirmaciones de venta.
- Configura tu plataforma de e commerce para generar informes detallados desglosados por país y periodo fiscal.
- Revisa cada trimestre que los registros coincidan con lo declarado en el modelo 369 (OSS).

En caso de inspección, disponer rápidamente de estos documentos te evitará demoras y **sanciones**, que pueden superar el 5 % del volumen facturado por errores en el IVA.

Conclusión:

En 2025 resulta imprescindible **evaluar el volumen y la naturaleza de tus operaciones**: cuando las ventas a otros países sean reducidas, podrás seguir aplicando el IVA español, pero, si superas el umbral de 10.000 €, te conviene acoger tus transacciones intracomunitarias al régimen OSS. Asimismo, emplear el sistema IOSS en las importaciones de bajo valor te permitirá ofrecer a tus clientes un envío sin costes adicionales y simplificar los trámites aduaneros.

La elección del canal de venta también condiciona tu estrategia fiscal: en los grandes marketplaces es más eficiente delegar la gestión del IVA, mientras que en tu propia plataforma de e-commerce deberías invertir en un ERP que automatice la facturación y el archivo de documentos. Además, conservar rigurosamente toda la documentación durante diez años te garantizará la transparencia necesaria y facilitará cualquier requerimiento de las autoridades. Con este enfoque integral reducirás errores, optimizarás tu carga administrativa y brindarás a tus clientes una experiencia de compra más ágil, al tiempo que aseguras el cumplimiento estricto de la normativa tributaria europea.

Renunciar a una herencia puede suponer una ganancia patrimonial en Renta.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 26/05/2025



En plena **Campaña de Renta 2024**, si bien cuando unos herederos se plantean renunciar expresamente a la herencia procedente de un ser querido, suele tener un mayor protagonismo fiscal la tributación que pudiera producirse por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **-ISD-**, puede resultar interesante **poner el foco en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-**, pues en determinadas situaciones, este puede adquirir una relevancia capital, determinando la obligación de tributar por este

tributo y en una elevada cuantía.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**


VER

En este sentido es muy importante distinguir el **tipo de renuncia** que realiza el heredero:

A. Renuncia pura, simple y gratuita. El heredero manifiesta expresamente su repudiación, no pudiendo hacerse en parte, ni a plazo, ni sujeta a condición alguna; afecta a la totalidad de la herencia; al ser gratuita no implica contraprestación ni beneficio, **simplemente rechaza la herencia, sin favorecer a persona concreta alguna pasando los bienes automáticamente a los siguientes herederos** según el orden de sucesión establecido en el testamento o en la ley.

En estas situaciones, para la Dirección General de Tributos **-DGT-** (consultas V0094-21, V0160-22, entre otras), al no aceptar la herencia, el renunciante no es considerado heredero ni legatario y, consecuentemente, **no está obligado a pagar el ISD ni habrá repercusión en Renta.**

B. Renuncia en favor de otra persona. Se hace a favor de una persona concreta, no es una repudiación pura y simple, sino que **se considera una aceptación y posterior transmisión, es decir, una donación a efectos fiscales** y civiles.

En estos casos, según la **-DGT-**, **el renunciante deberá tributar en el ISD** como si hubiera recibido los bienes del fallecido por herencia.

Por otro lado, la persona que recibe los bienes debido a la renuncia en su favor realizada, **deberá tributar en el ISD por el concepto de donación**, ya que la transmisión se considera una cesión lucrativa entre personas vivas.



¿Y en IRPF qué ocurre?

Siguiendo el criterio marcado por la **DGT**, por ejemplo en la reciente **consulta vinculante V0411-25**, con el que, dicho sea de paso, no tenemos porque estar de acuerdo, pero si nos servirá para "*saber contra lo que tenemos que luchar*" si contemplamos una interpretación distinta de la norma, tanto desde el punto de vista civil como fiscal:

(...) la renuncia de la herencia en favor de persona determinada supone, en general, su previa aceptación tácita, constituyendo el acto de renuncia un acto de disposición del heredero renunciante en beneficio de la persona en cuyo favor se renuncia (...)

En el caso de dinero donado los cálculos resultan más evidentes, pero en situaciones como la contemplada en la **consulta V0411-25**, donde se hereda parte de un inmueble, debemos concluir que:

- La **donación** (renuncia en favor de otra persona) **genera una ganancia o pérdida patrimonial** (**Art. 33.1** de la **Ley 35/2006** IRPF) en el renunciante.
- La **fecha de adquisición** será la **fecha del fallecimiento** del causante.
- El **valor de adquisición** del inmueble será el **valor en el momento del fallecimiento** del causante, de acuerdo con las normas del **ISD**, sin que pueda ser superior al valor de mercado.
- La **fecha de transmisión** será la que corresponda a la **donación**.
- El **valor de transmisión** será el **valor en el momento de la donación** de acuerdo con las normas del **ISD**, sin que pueda ser superior al valor de mercado.



Y en función de la existencia de una **diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión** obtenido consecuencia de lo establecido anteriormente, **en renta obtendremos una:**

- A. Ganancia patrimonial.-** Se integrará en la base imponible del ahorro (**Art 49** LIRPF).
- B. Pérdida Patrimonial.-** Que **no podrá ser imputada en renta**, pues de acuerdo con el **artículo 33.5.c) LIRPF**, las pérdidas debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades, no será computables.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**



VER

¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/05/2025

En época de celebración de Juntas Generales de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, así como la gestión social por parte de los Administradores, es habitual que aumenten las consultas al respecto, especialmente en lo que a la **distribución de dividendos** se refiere. En esta ocasión nos llega una **consulta sobre la posibilidad de aprobar un reparto de dividendos a los socios en una proporción diferente a su participación en el capital social**.

La distribución de dividendos por parte de las sociedades mercantiles está regulada en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que en su **artículo 275** establece lo siguiente:

- 1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.*
- 2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.*

Como podemos ver, **en las sociedades anónimas no es posible** realizar un reparto de dividendos que no respete la proporción de los socios en el capital desembolsado, mientras que **en las sociedades de responsabilidad limitada sí existe la posibilidad** de configurar una distribución de dividendos diferente **siempre que así lo establezcan los estatutos sociales**.

Por tanto, si la consulta se planteaba con la intención de modificar la distribución de dividendos directamente mediante acuerdo de los socios en junta general, sin que los estatutos establezcan nada al respecto o cuando la cláusula estatutaria al respecto se exprese en los mismos términos que la normativa, la respuesta debe ser un rotundo no, ya que es imperativo que se respete la proporción de los socios en el capital social.



Ahora bien, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la alternativa está ahí pero para ello **es necesario que previamente se modifiquen los estatutos de la sociedad** si no lo acordaron así los socios fundadores a la hora de constituir la sociedad.

Precisamente sobre la posibilidad de incluir una cláusula en los estatutos sobre la **distribución de dividendos por cabezas** en lugar de por la participación en el capital social a la hora de constituir una sociedad de responsabilidad limitada se pronunció la *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública*, en su **resolución de 14 de abril de 2021**, **permitiendo su inscripción en el Registro Mercantil**. De hecho dejó abierta la puerta a otras configuraciones en el reparto de dividendos siempre que no se trate de un pacto leónino (aquel que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas), expresamente prohibido por el **artículo 1691 del Código Civil**.

Por último, antes de tomar tal decisión **deben tener en cuenta las repercusiones fiscales que pueden originar**. Como señala la *Dirección General de Tributos* en su consulta vinculante **V2779-19**, tratándose de socios personas físicas, **los dividendos recibidos se imputarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a su porcentaje de participación en el capital social**, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto. Y todo ello sin perjuicio de los **efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

Recuerde:

*En un artículo anterior ya hemos comentado el cauce para realizar la **modificación de los estatutos sociales**, el cual **necesita de la mayoría legal reforzada**, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, pero teniendo en cuenta que la modificación afectaría a los derechos individuales de los socios además **haría falta el consentimiento de los afectados** (aquellos socios cuyo reparto de dividendos se viera menguado respecto de su participación en el capital).*



¿Puede un autónomo recibir beneficios en la cotización si solicitó el alta fuera de plazo?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 26/05/2025



El comienzo de una actividad laboral por cuenta propia exige, a todo aquel que pretenda convertirse en un trabajador autónomo, solicitar el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos - RETA-. La **solicitud debe producirse dentro de los 60 días anteriores al inicio previsto de la actividad** ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- o Administración de la misma en la provincia en la que radique el establecimiento, adjuntando los documentos que exige el Reglamento de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.

Sin embargo, a veces el alta se tramita una vez que la actividad por cuenta propia ha comenzado y esto implica un incumplimiento del plazo legal con **problemas asociados** tanto en forma de sanciones como a la hora de **acceder a beneficios** a los que se tendría derecho durante ese periodo si se estuviera dado de alta.

Lo que se pretende averiguar en esta ocasión es la posibilidad de disfrutar de beneficios asociados a la cotización -como bonificaciones o reducciones- en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, cuando **el trabajador a pesar de estar trabajando, no estuviera dado de alta en el momento de la concesión de tal ayuda**.

El supuesto queda resuelto por la **sentencia 468/2025**, de 24 de abril, en la que se resuelve el caso de una trabajadora autónoma que solicitó la aplicación de las bonificaciones que le correspondían como socia mercantil de

un centro odontológico.

La trabajadora en cuestión siguió los siguientes pasos:

- Se dio de alta en el RETA el **19 de febrero de 2020**.
- Indicó como fecha de inicio de actividades el **29 de enero de 2020**.
- Solicitó, el día 19 de febrero de 2020 las bonificaciones que le correspondieran desde el inicio de la actividad el 29 de enero de 2020.

La sentencia indica que en aplicación del **artículo 20** de la Ley General de la Seguridad Social, para la adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización:

*... solo ostentan derecho a los beneficios en la cotización aquellos sujetos que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas al momento de su reconocimiento, lo que supone que **no pueden obtener el reconocimiento del derecho aquellos que no se encuentren al corriente, es decir, que tengan deudas por falta de cotización.***

Esto significa que la trabajadora autónoma puede regularizar el pago de sus deudas durante el periodo transcurrido entre el inicio de actividad y el alta pero **las bonificaciones o reducciones aplicables a esas fechas no tendrán efectos retroactivos.**

De este modo se corrige el criterio seguido por el TSJ de Castilla y León, que sí concedió el derecho del trabajador a percibir los beneficios asociados a las cotizaciones de todo el periodo, con base en la regularización de las cotizaciones pertinentes.

Como conclusión:

Si atendemos a la redacción literal del **artículo 20** LGSS, la aplicación de reducciones y bonificaciones está condicionada al efectivo cumplimiento de las obligaciones de cotización asociadas. Esta consideración supone un importante elemento a tener en cuenta para **los autónomos que no podrán acceder a beneficios ligados a la cotización en periodos de no alta, aunque se estuviera, de facto, realizando la actividad laboral.**

Una vez el trabajador autónomo está **dado de alta y con sus cotizaciones en regla puede participar en la obtención de bonificaciones y reducciones** asociadas a su actividad.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.